

CORNARE	Número de Expediente: 05607.03.21534	
NÚMERO RADICADO:	131-0267-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/03/2020	Hora: 09:41:15.2...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0313 del 28 de abril de 2015, el interesado del asunto, denunció que se estaba presentando un conflicto por recuso hídrico y al parecer las personas implicadas no contaban con permiso de concesión de agua, lo anterior en la vereda Guadualito del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al el 28 de abril de 2015, generándose el informe técnico con radicado 112-0858 del 11 de mayo de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

- **"En las coordenadas X: 878653, Y: 1167126, predio de la señora Rubiela Soto, se evidencia una obra de captación, almacenamiento, y distribución de agua tomada, de una fuente hídrica, beneficiando los predios de los señores Rigoberto Muñoz, Rubiela del Socorro Soto Álzate, Edgar de Jesús Gómez Yépez, entre otros.**
- **Al momento de la visita se le indicó a la señora rubiela Soto, legalizar la concesión de agua ante Cornare.**
- **El señor Edgar de Jesús Gómez, no se encontraba en el predio, (predio solo, el agua se usa presuntamente solo para uso doméstico).**
- **En el predio del señor Rigoberto Muñoz, el agua es utilizada para actividades agropecuarias (cerdos, pastos), actividades recreativas (piscina). Según el señor Egidio Mazo, en el predio existe actividad hotelera.**

- *Este predio cuenta con cerdos y realiza actividades de riegos a pastos. No posee permiso de vertimientos.*

Posteriormente, se realizó visita al lugar el día 30 de octubre de 2015, generándose el informe técnico con radicado 112-2354 del 1 de diciembre de 2015, donde se logró concluir lo siguiente.

- *“La señora Rubiela del Socorro, legalizó el recurso hídrico para su predio Resolución 131-0503-2015.*
- *El señor Rigoberto Muñoz, continua con la actividad porcícola, utiliza el recurso hídrico para uso Doméstico, recreativo y agropecuario.*
- *El Edgar de Jesús Gómez Yépez, deberá legalizar el recurso hídrico del cual se abastece su vivienda.”.*

Que mediante Auto con radicado 112-1432 del 14 de diciembre de 2015, se abrió indagación preliminar a persona indeterminada, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; en el artículo segundo del mencionado Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el uso que se le estaba dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios beneficiados con el recurso.

Que siendo el día 19 de enero de 2016, se realizó la visita, ordenada mediante el Auto anteriormente mencionado y de la misma se generó el informe técnico 112-0158 del 28 de enero de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

- *El señor Edgar de Jesús Gómez Yépez, en el predio tiene una vivienda de veraneo, la cual se abastece de una fuente hídrica que pasa por el predio.*
- *El señor Rigoberto Muñoz, utiliza el recurso hídrico para uso doméstico, recreativo con una piscina y pecuario (cerdos y caballos)*

Que mediante la Resolución con radicado 112-0909 del 07 de marzo de 2016, se impuso medida de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico, por no contar con los respectivos permisos ante la autoridad ambiental, medida que se impuso al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885. Que en la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“Legalizar el uso del recurso hídrico para su predio, para uso doméstico, recreativo y pecuario.*
- *De continuar con la actividad porcícola, deberá legalizar ante La Corporación, el permiso ambiental de vertimientos para dicha actividad”.*

Que siendo el día 07 de febrero de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Guadualito del Municipio de El Santuario, generándose el informe técnico con radicado 131-0451 del 14 de marzo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En las últimas visitas realizadas no ha sido posible el ingreso al predio del señor Rigoberto Muñoz.*
- *Realizando la búsquedas en las bases de datos Corporativas, (Correo electrónico, Connector, oficina de gestión documental corporativa), de los cuales a la fecha no se evidencia el cumplimiento de las actividades recomendadas al señor Muñoz y explicadas en campo”.*

CONCLUSIONES:

- *“El señor Rigoberto Muñoz, a la fecha no ha demostrado en el predio si requiere del recurso hídrico para la porcícola.*
- *Con la información suministrada por los vecinos indica que continúa realizando la captación del recurso hídrico a una fuente superficial cercana”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-0692 del 22 de junio de 2017 se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3661885, por realizar captación del recurso hídrico para uso deportivo, recreativo y pecuario sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas; al igual que realizar vertimiento en el desarrollo de una actividad porcícola sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El Acto Administrativo en mención fue notificado de manera personal el día 28 de junio de 2017.

Que siendo el día 4 de septiembre de 2017, se realizó visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, generándose el informe técnico 131-1952 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se encontró:

OBSERVACIONES:

- *“Se realizó visita el día 4 de Septiembre de 2017, al predio del señor Rigoberto Muñoz en el cual se evidencia la utilización del recurso hídrico para el uso doméstico y recreativo (piscina).*
- *Se verifico en las bases de datos corporativas el inicio del trámite correspondiente y a la fecha no se ha dado cumplimiento de dicho requerimiento.*
- *No se evidencian otras actividades que requieren control y seguimiento por parte de la Corporación”.*

CONCLUSIONES:

- *“El señor Rigoberto Muñoz, a la fecha no ha dado cumplimiento de las obligaciones del Auto 112-0692-2017 del 22 de julio de 2017.”*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos 112-0158 del 28 de enero de 2016 y 131-1952 del 28 de septiembre de 2017, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No 112-1219 del 24 de octubre de 2017, a formular pliego de cargos al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, consistente en:

- **"CARGO UNICO:** Realiza captación del recurso hídrico para uso doméstico, deportivo y recreativo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas, en un predio ubicado Vereda Guadualito del Municipio de El Santuario, punto de coordenadas X: 848.653; Y: 1.167.126; Z: 1.944. Transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1, literales a.) y n.)"

El Acto Administrativo en mención fue notificado de manera personal a través de correo electrónico, el día 27 de octubre de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, pero dentro del término legal no fue presentado escrito de descargos ni solicitud de pruebas alguna.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No 112-0093 del 30 de enero de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0313 del 28 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0858 del 11 de mayo de 2015.
- Escrito con radicado 112-3312 del 03 de agosto del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2354 del 01 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0158 del 28 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0451 del 14 de marzo de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

Que el auto en mención fue notificado por estados el día 31 de enero de 2018.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

- **“CARGO UNICO:** Realiza captación del recurso hídrico para uso doméstico, deportivo y recreativo sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas, en un predio ubicado Vereda Guadualito del Municipio de El Santuario, punto de coordenadas X: 848.653; Y: 1.167.126; Z: 1.944. Transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1, literales a.) y n).”

La conducta descrita en los cargos va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1., normatividad que reza lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015, establece

“Artículo 2.2.3.2.7.1 “DISPOSICIONES COMUNES. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

a.) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación”;*(...)

n) *Recreación y deportes;...”*

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. 112-0858 del 11 de mayo de 2015 resultante de la visita realizada el día 28 de abril de 2015 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0313 del 28 de abril de 2015, en donde se encontró por parte de los funcionarios de Cornare que en predio ubicado Vereda Guadualito del Municipio de El Santuario, punto de coordenadas X: 848.653; Y: 1.167.126; Z: 1.944, se estaba realizando captación de agua para uso doméstico, deportivo y recreativo sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente

Que se realizaron visitas de control y seguimiento los días 30 de octubre de 2015 y 19 de enero de 2016 que generaron los informes técnicos Nros. 112-2354 del 1 de diciembre de 2015 y 112-0158 del 28 de enero de 2016, respectivamente, visitas en las que nuevamente se encontró que se estaba haciendo uso de recurso hídrico, por lo que mediante Resolución No. 112-0909 del 7 de marzo de junio de 2016 se impuso medida preventiva de suspensión de actividad de captación del recurso hídrico para uso recreativo y deportivo, requiriéndosele al señor Rigoberto Muñoz para que legalizara de manera inmediata el uso de recurso hídrico para su predio, para uso doméstico, recreativo y pecuario.

Aunado a ello, en visitas de control y seguimiento realizadas los días 7 de febrero de 2017 y 4 de septiembre de 2017, que generaron los Informes Técnicos Nros 131-0451 del 14 de marzo de 2017 y 131-1952 del 28 de septiembre de 2017, respectivamente, con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución No. 112-0909-2016, se encontró nuevamente que el señor Muñoz no había dado cumplimiento a los requerimientos de legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico de fuente cercana al predio para los usos domésticos y recreativos.

Que el señor Rigoberto Muñoz, no aportó dentro de las oportunidades probatorias para ello, prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado.

Así las cosas, el cargo formulado al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.661.885, está llamado a prosperar como quiera que dicha conducta se configuró al realizar captación del recurso hídrico para uso doméstico y recreativo sin el respectivo permiso para su aprovechamiento de la autoridad ambiental competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: 848.653 Y: 1.167.126 Z: 1.944 msnm, ubicado en la vereda Guadualito, jurisdicción del Municipio de El Santuario. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070321534 se concluye que los cargos formulados está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución

de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulado mediante Auto No. 112-1219 del 24 de octubre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, se generó informe técnico No.131-2385 del 23 de diciembre de 2019, en el que se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se tramita la correspondiente concesión de aguas, Radicado 131-0381-2018 del 17/04/2018.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se poseen ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se logro identificar el predio bajo la queja

	p media=	0.45		ambiental: SCQ-131-0313-2015.
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	4,00	Número de visitas realizadas dentro del proceso.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.017	Año en que se inició el proceso
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación es muy baja, debido a que la fuente de abastecimiento posee caudal suficiente para el abasto del predio.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se poseen circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian cálculos de costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Rigoberto Muñoz se ingresó a la página SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas se verificó la Ventanilla Única de Registro-VUR, encontrándose que el investigado, se reporta como titular de dominio de los siguientes bienes inmuebles: En el municipio de Sabaneta 4 (FMI: 001-1106768, 001-1214280, 001-1106617, 001-1214349) en el municipio de Medellín 3 (FMI: 01N-5116725, 001-986849, 01N-5116991) en el municipio de Anza 4 (FMI: 024-17603, 024-17713, 024-16707, 024-17897) y en el municipio de El Santuario 1 (FMI: 018-628), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia su capacidad de pago es de **0,04**

**VALOR
MULTA:**

1.600.936,04

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-1219 del 24 de octubre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de Un Millón Seiscientos Mil Novecientos Treinta y Seis Mil con Cuatro Centavos \$ 1.600.936,04 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Si todavía se encuentra haciendo uso del recurso hídrico y de no contar con el permiso de concesión de aguas, deberá tramitar el permiso de inmediato, por lo contrario, si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no uso de dicho recurso de manera inmediata.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor Rigoberto Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 3.661.885, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a señor Rigoberto Muñoz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070321534

Fecha: 27/11/2019

Proyectó: Ormella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabian giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.